

DR 29 945

Bueno, yo creo que está resuelto el tema. El núcleo fundamental es, y ya se nos hemos referido aquí de la ley, la clave del impuesto, por lo menos en el régimen general, es la determinación del beneficio agravable y aquí sí que lo estamos comentando, se parte de la idea del beneficio contable al cual se le hacen una serie de ajustes, que la verdad es que en principio parecen unos ajustes sencillitos y luego la verdad es que luego no son tan sencillitos. Incluso hemos tenido oportunidad de ver un esquema de Eduardo Sanz en el que pone el resultado contable, sumo, resto, resto, sumo, y la verdad es que ocupa más de una página los ajustes hacia arriba, los ajustes hacia abajo, lo cual no es tan sencillo.

Yo recuerdo que aquí había un problema fundamental y yo sí que me hago eco de ello, de la problemática que es. Primero, evidentemente las sociedades tienen el beneficio que tienen y no tienen otro, pero también es cierto que el beneficio tributable, el beneficio a efectos de una tercera persona tan importante como es la hacienda pública, que somos todos, no puede quedar a expensas de decisiones individualizadas y particularizadas de los sujetos. Por ejemplo, me imagino, no puede quedar a expensas de que una sociedad por las razones económicas, coyunturales en las que se encuentre, decida amortizar o no amortizar, por ejemplo, o que decida o que decida dotar una serie de provisiones con una perspectiva etérea.

Esa es la idea, me imagino, que late en la ley. Lo que pasa es que luego eso, como dice, viene a la letra pequeña. A mí hay una idea previa antes de hablar de ajustes fiscales, que evidentemente es el texto de la norma y que me parece que es muy importante reflexionar, porque es el cuerpo central de la norma, que es la manera en cómo el artículo 10.3 de la ley establece la determinación de base imponible partiendo del resultado contable.

Y a mí la primera observación que creo que hay que hacer es, en primer lugar, antes que hablar de ajustes fiscales, la dificultad de determinar el resultado contable y el beneficio contable de acuerdo a un ordenamiento contable. Por un lado, no todavía plenamente desarrollado en nuestro ordenamiento mercantil, en donde, como todos sabemos, y saco también a la palestra, ha sido cuestionado recientemente en algunas sentencias el carácter de norma jurídica por parte de las resoluciones del Instituto de Auditoría de Cuentas, que hace que nos encontremos ante un ordenamiento mercantil y contable todavía no totalmente desarrollado, que pueda plantear algunas cuestiones, ya no tanto en los ajustes fiscales, que aparecen claramente recogidos dentro de la ley, sino, en lo que es más grave, en el propio resultado contable previo y necesario para hallar la base imponible. Bueno, Eduardo Osam, ¿qué opinas? Pues yo opino que el artículo 13 convoca, en primer lugar, para la determinación del resultado contable a las normas del Código de Comercio y a otras leyes relativas a dicha determinación.

Si nos leemos los artículos del Código de Comercio en materia de contabilidad, y concretamente, aquellos que afectan a la determinación del resultado contable, veremos que son unas normas suficientemente rigurosas y suficientemente amplias como para que de las mismas ya salga un resultado contable. Aparte de esto, estas normas están a su vez

desarrolladas por unas disposiciones subordinadas, infraordinadas, y por consiguiente, en los aspectos concretos se puede decir que también están suficientemente arregladas. Debo llamar la atención que es evidente que estas disposiciones administrativas o disposiciones de rango reglamentario a las que se referencia el artículo 13 son disposiciones que se dictan en desarrollo de normas legales, porque de otra manera, naturalmente, estaríamos estramuros del principio de reserva de ley.

Y, por lo tanto, solamente están convocadas en el artículo 13 las disposiciones que desarrollan normas legales. Lo que dice Eduardo Ramírez me parece que tiene algo que ver con... Y además que llama la atención a las personas que se acercan por primera vez a las normas contables, no tanto las del Código de Comercio como las normas que desarrolla el Código de Comercio, entre las cuales fundamentalmente está el Plan General de Contabilidad, que es al final el que... o las normas de contabilidad que acompañan al plan, en el que si la verdad es que si uno se las lee, pues deja... da la impresión de que dejan bastante manga ancha. En un momento determinado, pues uno dice, bueno, la verdad es que múltiples... da lugar a múltiples soluciones, pero a lo mejor no es malo, a lo mejor es que la situación... no recuerdo ya algún caso, pero por ejemplo, hablando de los gastos de inmovilizado, y entro en mucho detalle, pero exclusivamente por poner un ejemplo, gastos del inmovilizado en inmuebles arrendados.

Es decir, un señor que arrienda un local de negocios, una sociedad que arrienda un local de negocios, y se gasta unos duros en el contrato. Dice que todo lo que se mete ahí se queda de parte del propietario. Bueno, si uno lee las normas contables, dice, bueno, eso hay que meterlo... tal... pero si son de primer establecimiento, entonces durante un periodo de tiempo que no puede superar los cinco años, parece que deja una cierta manga ancha a la hora de decir, de determinar el beneficio o no beneficio.

Estoy dando un ejemplo, posiblemente habría millones de... hay muchos más, hay muchos más. Quizá eso, pero a mí eso no me parece excesivamente complicado. De todas maneras, de todas maneras, yo reconozco que la ley está... me la tendré que... me la tendré que estudiar mucho más, me la tomé hace poco todavía, y por tanto no no acabo de... no, no, no, es una cosa... no, es una... es una... es algo que nos pasa bien, que a medida que nos vamos a ir identificando, la acabo de identificar.

Pero, por ejemplo, esto de la... esto que estoy comentando, de la cierta... y que Eduardo Ramírez plantea, pues la verdad es que yo creo, con el sentido que puede dar el estudio más o menos teórico de una norma, que luego se va contrastando con la realidad, yo creo que sí que hay elementos. Por ejemplo, hay que identificar, hay que conectar el precepto que acaba de... que estamos aquí citando, el artículo 10, que se remite a las normas contables, con otro precepto que tiene la propia ley, que se refiere a la imputación temporal de ingresos y gastos. Por ahí hay una cosa muy importante que dice ahí, dice que los ingresos y los gastos tienen que respetar la debida correlación entre unos y otros.

Bueno, en eso consisten también las normas jurídicas. Yo, de todas maneras, a mí no me

parece mala en ningún caso la solución que adota la ley, todo lo contrario. Yo soy claro defensor de que un impuesto sobre sociedades no puede estar sino basado en la contabilidad mercantil.

Por supuesto que sí, o sea, eso vaya por delante. Y, desde luego, hay que aceptar que la contabilidad mercantil no da soluciones unívocas a problemas económicos, sino que da soluciones múltiples, en ocasiones. Y, en ocasiones, todas ellas son respetuosas con la normativa contable, la normativa mercantil.

Y, en mi opinión, todas ellas pueden estar en el 10-3 como soluciones que la propia normativa contable establezca. A mí lo único que me preocupa es que, luego, la determinación de resultado contable a efectos de hallar la base imponible no la haga el contribuyente de acuerdo al cumplimiento de esas normas, sino que, como dice el 148 de la ley del impuesto, sea la administración y no el contribuyente el que determina cuál es el resultado contable a los exclusivos efectos, dice la norma, de determinar la base imponible. ¿Por qué? Porque podría ocurrir que, dentro de esa no unicidad de soluciones que contempla la normativa mercantil, puede ocurrir que haya una discrepancia entre la administración y el contribuyente sobre el correcto cumplimiento de la normativa contable a la hora de hallar el resultado y el beneficio contable.

Entonces, mi pregunta sería, en el correcto cumplimiento de la normativa contable, cuando un contribuyente es capaz de hallar un resultado contable cumpliendo correctamente con esa normativa, distinto del que podría llegar la administración tributaria en una solución distinta, interpretativa, en materia contable, ¿requiere o no requiere una solución de regularización por parte de la administración en cumplimiento del 148 de la ley? Bueno, yo no voy a... yo no voy a... además, yo no soy quien... aquí sí que yo, menos que nadie, pero vamos a ver, amigo, el 148 está diciendo una cosa que, por otra parte, es absolutamente obvia, me parece a mí, ¿no? Podría no decirlo exactamente. Yo creo que el 148 es una verdad evidente en sí misma. Mire usted, las normas las aplican los que los tienen que aplicar y, dado el esquema, dado el esquema del sistema tributario español, fundamentado en la declaración de liquidación, las normas primero las aplica, las interpreta el sujeto obligado, de acuerdo con ello, determina la deuda que corresponde, los órganos de la administración son competentes absolutamente para determinar eso y, en último término, como dijo una famosa sentencia, serán los tribunales de justicia los que terminen diciendo, pero eso pasa en el derecho tributario y en cualquier otra rama del derecho público.

Eso está claro. Yo creo que el 148 podría sobrar perfectamente. Una de las cuestiones que, efectivamente, como dice el profesor Tejerizo, pues concurrieron en la relación del anteproyecto, fue si un artículo como el 148 era necesario, ¿no? Es lo primero que se planteó y alguien dijo, bueno, pues mire, las heridas se curan sólo con alcohol, pero si le echamos mercurio, pues igual hasta no sobra, ¿no? No hay más misterio detrás de ese artículo.

¿Qué pasa si no existiera el 148? ¿Cambiaría la aplicación de la norma? Yo creo que no. Yo creo

que sería exactamente igual. Lo que ocurre es que esto es, pues, como las carreteras que están superseñalizadas, que, pues, seguramente con la superseñalización hay menos riesgo de que te salgas de ellas.

Porque al 148 le sigue el 149, que dice, y en todo caso será la jurisdicción contenciosa administrativa la que termine diciendo la última palabra sobre los temas, claro, porque es que es así. Lo cierto es que ha habido unos ataques contra la determinación en base a la contabilidad de la base imponible, porque alguno ha dicho que eso es incorporar a la ley con rango de ley, rango legal, pues, incluso disposiciones del instituto de... Lo ha dicho alguien. Yo en este punto tengo que decir... Dice que es la barbaridad que introducir todo el bloque normativo contable dentro de la ley, lo ha dicho alguien, quiero decir que... Yo ahí, en este punto, tengo que decir una cosa que yo se la voy a decir en la jornada en la que hemos estado eludiendo al profesor García Noveros.

Mire usted, aquí el problema fundamental no es dónde se dice, sino quién lo dice. Si es el funcionario, si es el órgano público con competencia para determinar o para definir algún tipo de concepto, ¿por qué no va a servir para el resto del ordenamiento? Aquí el problema es determinarlo. Yo no sé si tienen que ser órdenes ministeriales, decretos, leyes o orgánicas, pero una vez que lo decide, bien decidido está.

¿Por qué vamos a hacer los 23 cosas? A mí me parece que eso no me plantea excesivos problemas, me parece a mi lado. Los problemas se plantearán ahora, la verdad, pero como se planteaban antes, me imagino, ¿no? No nos parece. De todas maneras, y por cerrar este tema, es cierto que la novedosa presentación de la determinación del resultado económico choca con otras normas en las cuales también se determina el beneficio económico, como es el impuesto sobre la renta a las personas físicas.

Es en este punto, quizá, donde todavía el engarce, a pesar de que la ley del impuesto sobre la renta dice que el beneficio se determinará con arreglo al impuesto sobre sociedades, todavía hay disfunciones. A mí, el otro día, y también voy a citar otro ejemplo, que no quiero entrar en detalle, pero a mí el otro día me planteó un problema. Una de las novedades, que además se ha llamado mucho la atención y se ha puesto mucho en manifiesto, es el tratamiento de los incrementos de patrimonio, de los beneficios extraordinarios derivados de la venta de activos o de la transmisión de activos.

Bueno, ha desaparecido la tradicional, bueno, tradicional porque existía de antes, no sé si de hace mucho tiempo, la exención por reinversión. Que sigue existiendo en el impuesto sobre la renta y que en ningún sitio se dice que eso está de rojo. Sí, me estás mirando.

Sí, te estoy mirando. Bueno, yo creo que, y aquí sí que soy de dos dosis mayoría, claramente, creo que las reformas armónicamente realizadas exigen que, cuando se toca la materia de la imposición sobre la renta, se toquen simultáneamente, pero no se toquen en el sentido de tocar suaves, sino de toques profundos a ambos tributos. De modo que, una reforma que afecta al IRPF, que no va acompañada de una reforma del impuesto sobre sociedades, trae una

disposición adicional quinta en la ley 1891 del IRPF, pues que, de alguna manera, introdujo algunos elementos de duda.

Y, pues, la misma duda o elementos de duda que en aquel momento se plantearon, pues también nacen con una ley 4395 que no va acompañada de una reflexión y reforma de la ley 1891. De modo que, a mí, desde el punto de vista técnico, y naturalmente vuelvo a repetir que no estoy haciendo ninguna crítica a la ley, sino estoy haciendo una reflexión de política tributaria general. Me parece que, cuando se reforma una ley que afecta sustancialmente, como era del impuesto sobre sociedades, al sistema de imposición directa sobre la renta, pues también debería haber ido acompañada de una reforma en el mismo programa global de la ley del impuesto.

Y comprendo que los momentos políticos son los momentos políticos, pero, desde el punto de vista técnico, esa idea me parece que es importante reseñar. Como también, y ya por último, enlace con lo que tú dijiste antes en el sentido de la tributación de los no residentes. Yo sí estoy muy de acuerdo en esa idea de una ley o de un título especial dentro de una macroley o una gran ley que afectase al IRPF, a sociedades y a los no residentes.

Porque el no residente es no residente, no es persona física o persona jurídica, es no residente. Y por consiguiente, en ese sentido, creo que en el futuro, en el futuro, si alguna vez hubiese un futuro, que lo hay siempre, naturalmente, pues una reforma adecuada vendría por este camino, desde mi punto de vista. Yo creo mucho más todavía y es que la principal dificultad de integrar en un único texto los dos impuestos posiblemente dependían de la diferencia sistemática que existían de las dos normas.

Cuando la ley del 92 de renta pretendió legalizar gran parte del contenido reglamentario de este impuesto y ahora que esta nueva ley tiene una sistemática muy adecuada y muy parecida a la ley de renta, posiblemente gran parte del trabajo para intentar conseguir lo que sería, en mi opinión, deseable que es un texto refundido de la imposición personal en donde se contemplaran los dos impuestos y cada cierto tiempo pudiera retocarse conjuntamente ambas figuras, yo creo que es un camino mucho más recorrido. Yo discrepo, perdonadme, el texto único ya lo he oído en muchos sitios, yo perdonadamente que discrepo, todavía las sociedades no se casan, qué es que te diga, y no se divorcian y no tienen hijos y no tienen regímenes matrimoniales y ni hacen trabajos de trabajo ni realizan trabajos personales. Sin embargo, luego invierten personas físicas o jurídicas y al final hay determinados elementos que es malo que estén separados.

No, hombre, que estén separados no, pero si es que pueden estar juntos, es decir, lo que no pueden, vamos, lo hacemos, es otro sistema, qué maldad. Yo creo que estáis, pues, exponiendo la misma idea. Ambos tributos deben estar coordinados, lo cual necesariamente no apunta a un texto único regulado de los mismos.

Vamos con un tema que se nos echa el tiempo encima. La ley tiene, la ley dedica mucha atención, dedica mucha atención, y me parece bien, a eliminar, decía uno de los principios era

el de la neutralidad. La neutralidad también viene, también viene dada o de coordinación, mejor dicho, con otros tributos.

La ley dedica muchos, muchas normas a evitar que se produzcan fenómenos de doble imposición, tanto de doble imposición interna como de doble imposición internacional. Y también esto está en relación con los instrumentos a través de los cuales, instrumentos financieros a través de los cuales se participa en beneficios de otro tipo de entidades, tanto dentro del ámbito nacional como el ámbito internacional. A mí esto me parece bastante correcto.

¿Qué os parece? No ha sido neutral en materia de transparencia fiscal. Podría haber dado el paso definitivo ya, ¿no? ¿Con la transparencia fiscal? ¿Con la transparencia fiscal y desaparecen, entonces, el 90% de la sociedad española? Claro, o sea, todo el mundo sabe. No lo sé, porque probablemente detrás de las sociedades de tenencia de bienes, pues no solamente hay una aspiración a una determinada tributación sobre la renta, sino una aspiración a un determinado enfoque de la tributación sucesoria.

Pero en fin, esto es una materia ajena al coloquio de hoy. Entrando en este capítulo, que yo creo que es importante, el de la doble imposición. Yo creo que me parece que la nueva ley, desde luego, hace un avance muy importante en la doble imposición intersocietaria.

En primer lugar, resaltar que la doble imposición, cuando es persona física la accionista, es un tema ya corregido y yo creo que de una manera posiblemente, no sé si totalmente adecuada, pero al menos sí en una progresión muy importante. Y desde luego la doble imposición intersocietaria creo que tiene un régimen mucho más adecuado el que tiene esta ley que el esquema anterior. Y lo único que se puede decir a ello, como pequeña crítica, es qué pena no haber eliminado ya definitivamente la doble imposición, eliminando los regímenes del 50% en posiciones de titularidad inferiores al 5% de la sociedad que distribuye el dividendo.

Porque con este pequeño fallo, la verdad, yo creo que inexplicable desde el punto de vista, digo, de técnica tributaria, con este pequeño avance se hubiera conseguido una completa eliminación de la doble imposición. Yo creo, vamos, a mí me parece que yo estoy absolutamente de acuerdo, sobre todo porque este porcentaje que parece tan pequeño, sin embargo, en sociedades es muy importante. Tener el 5% de algunas sociedades es tener mucho porcentaje.

O sea, que a primera vista dicen, hombre, si está prácticamente eliminado, ¿no? Empieza uno a mirar y se da cuenta de que la eliminación no es tan cierta. Sí, la verdad es que a mí me parece que sí. Quizás lo más llamativo, vamos, lo que pasa es que es muy complicado, posiblemente, desde el punto de vista práctico, es simplemente haber quitado, la manera de evitar la doble imposición es no contar estos rendimientos en la sociedad que recibe los beneficios.

Eso quizá distorsionaría incluso el propio resultado, a lo mejor complicaba desde el punto de vista de la gestión de las propias sociedades. Yo creo que se ha avanzado bastante en este

terreno. La verdad es que podríamos seguir hablando, aunque os parezca mentira, nos estamos acercando al final del coloquio.

O sea, que no creáis que esto se nos echa encima el tiempo. Yo no quería terminar el coloquio sin hacer mención a más de la mitad de la ley, que son los regímenes especiales. Hay que decir, yo voy a decir dos cosas y luego empezáis a hablar otras cosas.

Primero, lo que lo que ha dicho Eduardo Ramírez. A mí me parece un esfuerzo, un esfuerzo de sistematización, loable, que se haya intentado traer a la ley del impuesto sobre sociedades las normas que estaban dispersas en multitud de disposiciones sectoriales. Punto número uno.

Punto número dos, yo no sé cómo no se ha terminado de hacer el acopio de esas disposiciones, de esas normas sectoriales, porque hay ausencias llamativas que incluso se ponen de manifiesto para que la gente no diga, es que le falta tal, ya la propia ley en la Constitución de Motiva dice, me faltan las cooperativas y las instituciones de pensión, fondos y planes de pensión. O sea, que no me lo diga, porque ya me falta. Y luego, sin embargo, luego el desarrollo es muy variado, es muy disparo, es decir, yo creo que el resultado, yo me imagino que en un momento determinado, la propia legislatura se ha dado cuenta de dónde se estaba metiendo.

Frente a regímenes tributarios, a regulaciones bastante completas de la materia, como puede ser, por ejemplo, en materia de fusiones, excisiones, etcétera, hay otras instituciones de visión colectiva en que prácticamente se limitan a poner los tipos de grabado. Y no sólo eso, sino que además dejando en vigor todo lo demás. Curiosamente deja sin tratar el gran tema, que es el tratamiento de las instituciones de inversión colectiva extranjera, que es uno de las grandes, yo creo que, omisiones que tiene la norma y que ha dejado pasar un gran momento, una gran oportunidad, pues para centrar un tema en donde es verdaderamente difícil saber cuál es el régimen aplicable, teniendo en cuenta la vigencia de los regímenes de atribución, de los regímenes de transparencia, interna e internacional, y en general una amalgama de disposiciones que hacen hoy en día, de verdad, muy difícil poder saber el régimen fiscal aplicable a partícipes en instituciones extranjeras, que puede parecer sorprendente.

Sí, y esto además es tanto más curioso cuando aquí en el anteproyecto se regulaba con pelos y señales la fiscalidad de los partícipes, las instituciones de inversión colectiva españolas en países fiscales y en el resto del mundo, de modo que aquí parece como si el proyecto de ley y la ley hubiese sufrido una especie de menguante, ¿verdad?, de menguante en relación al anteproyecto. Bueno, como el anteproyecto ha sido dado a conocer a la luz pública, en el sentido de que ha sido sometida información de diversas instituciones, pues no digo nada que no esté conocido. ¿Eso qué significa? ¿Que entonces lo que dice el anteproyecto es como se regula? No, si no se regula, no se regula, me imagino.

No, naturalmente lo que manda es la ley. Simplemente digo que las personas que han conocido el anteproyecto, que han sido muchísimas por otra parte, pues cuando la comparen en el anteproyecto con la ley, pues podrán constatar, ¿verdad?, con más intensidad, esta carencia a

la que ha hecho el referente Eduardo Ramírez. Bueno, hay más seguras jurídicamente.

Junto a regímenes especiales que podíamos denominar estricto sensu, hay otros regímenes que yo creo que de especiales no tienen más que el hecho de que estén metidos donde están. De acuerdo contigo. Uno lo ha comentado el profesor López Berenguer antes, que son las entidades parcialmente exentas.

Son sociedades tan sometidas al régimen general, lo que pasa es que parte de sus rentas están exentas. Y otra es la de, y ya sé que tiene una lectura política, pero tampoco, las entidades esas, las empresas de reducida dimensión. Yo no lo hubiera metido ahí.

Eso no es un régimen especial. Eso posiblemente hubiera bastado con algún tipo de precisión a la hora de determinar el resultado. Por último término viene de ahí.

Son ciertas precisiones en cuanto a determinación del resultado contable. Son incentivos fiscales. Pero que podrían haber estado perfectamente dentro del régimen general sin hacer una categoría que por otra parte es una categoría etérea.

Lo demás... Totalmente de acuerdo. Totalmente de acuerdo. Yo creo que sí.

Bueno, la verdad es que se nos está acabando el tiempo ya definitivamente. Yo en dos palabras y sobre todo a los invitados. Una idea global de la ley.

Eduardo. Eduardo Ramírez. Bueno, yo la verdad es que tengo que hacer una valoración extremadamente positiva.

A mí me parece que, como decía Alfonso Mantero, es una ley que da mucha más seguridad jurídica. Me parece que esta idea que existe de legalizar preceptos reglamentarios que han planteado muchos elementos contenciosos, a mí me parece que da una mayor seguridad jurídica a los contribuyentes. Yo creo que da además pues un mayor papel a los contables a partir de ahora.

Porque me parece que quienes saben ahora del impuesto son las sociedades y después a los abogados que van a dar los pleitos. Efectivamente, como decía el otro día un buen amigo, pues van a ser los cinco primeros años, van a ser los contables y a partir entonces seremos los abogados los que tendremos que aplicar la ley del impuesto en los tribunales. Pero en todo caso sí tengo que decir, por más aparte, que me parece un esfuerzo realmente notorio el que se ha hecho con la norma y me parece que todos los contribuyentes del impuesto han ganado mucho con esta norma.

Eduardo Sanz. Bien, yo creo que la ley 4395 tiene un primer aspecto positivo que es que crea un buen clima fiscal. Hay muchos elementos tales como la base imponible a partir del resultado contable, posibilidad de acuerdos previos en materia de precios de transferencia, alargamiento de recompensaciones negativas, en fin, del plazo de compensación.

Es una positiva. Creo que también es completa en cuanto a materias. Hay algunas faltas, como son las cooperativas y la de las leyes y las fundaciones y asociaciones, pero también debo decir que en algunos aspectos la ley aparece como inacabada, como una obra que no ha recibido, por así decirlo, el último toque de la perfección técnica.

También creo que es una ley que plantea en el futuro algunos interrogantes de cómo los contribuyentes y la Administración Pública van a reaccionar ante esta nueva determinación de la base imponible, que yo espero que sea positiva, pero el futuro nos lo dirá. Todos deseamos que sea positiva. Bueno, pues hasta aquí el coloquio sobre el impuesto sobre sociedades.

Posiblemente necesitaríamos otros tantos para examinar con más detalle la ley. Buenas noches y muchas gracias a todos por su audiencia. Muy buenas noches.

Les recuerdo que han sintonizado ustedes con las emisiones especiales de la UNED. Del nuevo impuesto de sociedades que acaban de analizar varios expertos de la mano de José Manuel Tejerizo, catedrático de la UNED, pasamos a hablar de medioambiente y de plásticos, una serie que durará hasta el miércoles. Tras los plásticos, les ofreceremos hacia las 9.25 otra serie dedicada a Manuel de Falla en el 50 aniversario de su muerte.

Continuamos pues con José María Ruperes.